

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 14 de junio de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL
Rdo. 54001-4003-003-2021-00531-01

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia fechada 6 de junio del año en curso, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, dentro del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUA instaurado por DIEGO FERNANDO SALAZAR CONTRERAS y JOSEPH KARIN CORREA CORREA contra SEGUROS BOLIVAR S.A.

En conformidad con el Art. 12 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado al recurrente para que sustente el recurso en un término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, so pena de ser declarado desierto.

Presentada la sustentación, se advierte a la parte demandante, que empezará a correr su término de cinco (5) días para alegar.

Se requiere al recurrente para que remita copia de la sustentación a la parte demandante en su debida oportunidad e igualmente al no recurrente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 14 de junio de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 056 del 15 de junio de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4297e04ed51e5ad0bd6f242d2cb6755910c18df2afe804b527f28a75d75f3fb**

Documento generado en 14/06/2023 12:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 14 de junio de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rdo. 54001-4003-006-2023-00341-01

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 31 de mayo del año en curso, proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad, a través del cual se rechazó la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA instaurada por el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra MUNDO PARTES INVERSIONES S.A.S.

ANTECEDENTES.

Correspondió la acción por reparto al juzgado en mención, por auto de fecha 2 de mayo de 2023, lo inadmitió en virtud de que no se puede admitir la demanda respecto del pagaré “sin número”, por cuanto de este se desprende una obligación personal, contraída por la señora Johana Valerie Montañez Suarez y Edwin Tarazona Gallardo, como personas naturales, los que si bien son los actuales representantes legales de la persona jurídica demandada, el pagaré cuya ejecución se pretende fue firmado por los mencionados como personas naturales, además, este fue suscrito el día 25 de febrero de 2023, fecha para la cual según consta en el certificado de tradición de la Oficina de instrumentos públicos del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-5791, el propietario es “MUNDO PARTES CHEVIRENAULT LTDA y que como fue firmado por personas naturales que no disponían del dominio del inmueble en mención en la fecha de suscripción, no resulta procedente su relación y cobro dentro de este proceso, además que en el pagaré no se hizo evocación alguna relación con el bien hipotecado y menos con la escritura pública 5.957 del 20 de septiembre de 2011.

Se subsana la demanda por la parte actora señalando que conforme a la cláusula quinta del SEGUNDO ACTO – HIPOTECA de la escritura en mención, esta hipoteca garantiza el crédito hipotecario así como las demás obligaciones a favor de Banco Itaú y que además esta hipoteca también: “Que la hipoteca que constituyen mediante escritura, tiene por objeto garantizar a favor de BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A. el pago de todas las obligaciones presentes o futuras, incluidas las prórrogas, renovaciones o novaciones de las mismas, derivadas de contratos o actos jurídicos celebrados por o con EL DEUDOR HIPOTECARIO conjunta o separadamente, individual o solidariamente o con terceros autorizados por estos, por concepto de capital, interés corrientes o de mora, comisiones, gastos y costas de cobranza, honorarios a que hubiere lugar, obligaciones contraídas en su nombre exclusivo, tales como el otorgamiento, giro, endoso o aval de los títulos valores, créditos, mutuos, créditos documentarios, sobregiros, documentos en que conste obligación y se puedan considerar títulos ejecutivos por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, operaciones de tesorería, apertura de créditos, compraventas, operaciones en que EL BANCO SANTANDER COLOMBIA SA haya avalado, garantizado o firmado a favor, anticipos,

descuentos y reportos, en todo caso esta hipoteca cubrirá el capital o capitales adeudados los intereses corrientes o moratorios derivados de los mismos, los gastos de cobranza judicial y extrajudicial en que incurra el BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A. para su cobro y las comisiones a las que tenga derecho EL BANCO SANTANDER COLOMBIA SA para realizar los contratos o actos jurídicos cuyas obligaciones acá se garantizan. En las obligaciones amparadas quedan comprendidas las que hayan sido contraídas o lleguen a ser contraídas directamente y aquellas en que EL BANCO sea o llegue a ser titular, por endoso, cesión, subrogación o cualquier manera legal”

El a-quo no acepto la subsanación, insistiendo en lo decidido en la inadmisión de la demanda, respecto del pagaré sin número.

CONSIDERACIONES:

Es competente este despacho para dirimir la alzada, en conformidad con el Art. 33 del C. G. P.

El recurso de apelación se instituyó de manera taxativa respecto de los autos, es decir, que el Código General del Proceso, debe establecer de manera taxativa, sobre que auto procede la apelación.

Para el caso de rechazo de demandadas, como ocurre en el presente caso, el Numeral 1º., Art. 321 del C. G. P., dispone que contra esta providencia procede la apelación, por lo tanto, se entra al estudio del recurso.

Estamos frente a una acción con garantía real, por lo tanto, debe el despacho enfocarse en ello, para efectos de decidir de fondo.

Reza el Art. 665 del C.C. lo siguiente: “DERECHO REAL. Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona”.

Los derechos reales han sido encasillados como, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca.

En consecuencia, las acciones reales nacen de estos derechos, que para el caso en particular es LA HIPOTECA.

La hipoteca es un derecho real subsidiario, porque con ella se garantiza el cumplimiento de una obligación y se le concede al acreedor un poder sobre el bien hasta que el deudor hipotecario cubra la deuda.

Ahora, para efectos de obtener el pago de una obligación garantizada con hipoteca, vencida e insatisfecha, el Código General del Proceso regula su trámite en el Art 468.

El inciso 3º Numeral 1º de la norma procesal en cita, establece que la demanda, para el pago de la obligación vencida e insatisfecha, deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.

Lo anterior indica que quien responde por la obligación es la cosa y no la persona, por esa razón, se demanda a quien ostente la propiedad, así no haya sido éste quien se obligó con el acreedor.

Para el caso de marras, quienes se obligaron con la entidad demandante a pagar, fueron los señores (a) JOHANA VALERIE MONTAÑEZ SUAREZ Y EDWIN TARAZONA GALLARDO, quienes constituyeron gravamen hipotecario en garantía del pago de la obligación adquirida.

Hasta acá todo claro y así lo observa la señora Juez de la primera instancia, sin embargo, se abstiene de librar mandamiento de pago, en vista de que el Pagaré sin número, base de la ejecución, fue suscrito por personas naturales que no tenían el dominio del inmueble.

Revisado el gravamen hipotecario constituido con Escritura Pública No. 5.957 del 20 de septiembre de 2011 de la Notaría Segunda Del círculo de Cúcuta N.S., en su cláusula Quinta las partes pactan que la hipoteca garantiza a favor del acreedor, el pago de todas las obligaciones presentes, futuras, incluidas las prórrogas, renovaciones o novaciones de las mismas, derivadas de los contratos o actos jurídicos celebrados por el deudor hipotecario conjunta o separadamente, individual o so9liariamente o con terceros autorizados por estos, por concepto de capital, intereses corrientes y de mora, etc.

Se tiene que efectivamente, el pagaré sin numero tiene fecha de creación el 25 de febrero del año curso y exigibilidad el 26 de los mismos, no existiendo duda que ocurrió con la Escritura Pública No. 21118 del 18 de abril de 2013.

Sin embargo, en la escritura de hipotecan se pactó que con esta se garantizaba obligaciones futuras, es decir, con posterioridad a su celebración, como ocurre con la obligación pactada en el pagare si número.

No puede entonces el Juez, alterar lo pactado por las partes, por el hecho de la obligación sea posterior al hecho de la venta, pues el comprador, sabia de la existencia de un gravamen hipotecario y como tal, lo pactado en el mismo y así lo aceptó y así celebró el contrato de compraventa, máxime que los vendedores del inmueble o vendedora del inmueble, son los mismos socios o socia de la sociedad compradora y en consecuencia su conocimiento sobre el gravamen era aún mayor.

No existe duda para este despacho, que conforme lo pactado en la hipoteca, la obligación contenida en el pagaré sin número, esta también garantizada con la hipoteca, pues esta se encuentra vigente y no hay que olvidar que la hipoteca concede al acreedor un poder sobre el bien hasta que cubra la deuda.

Así las cosas y siendo esta la única razón para no librar mandamiento de pago, se revocará la providencia recurrida y se ordenará al A-quo, proceda librar mandamiento de pago conforme lo motivado por este despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la providencia de origen y fecha anotados, por lo motivado.

SEGUNDO. Ordenar al a-quo, proceder a librar mandamiento de pago conforme lo expuesto.

TERCERO. Comuníquese al A-quo y devuélvase el expediente digital.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁**

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 14 de junio de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 056 del 15 de junio de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd8dcb331528c3dc4d3e14e7711d26727b03a6d1c10d65764d1b52b32534c77c**

Documento generado en 14/06/2023 12:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar, informado que según certificado No. 3354444 de la fecha, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el abogado que suscribe la demanda, no presenta sanciones.

Cúcuta, 14 de junio de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL RESTITUCIÓN
Rdo. 54001-3153-004-2023-00193-00

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió a este despacho conocer de la acción VERBAL DE RESTITUCIÓN instaurada por BANCOLOMBIA S.A., contra CONSTRUCTORA MONAPE SAS EN REORGANIZACION.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que no aparece constancia de remisión de la demanda a la sociedad demandada, como lo exige el Art. 6º., de la Ley 2213 de 2022.

Si bien es cierto la parte demandante anuncia el cumplimiento de la norma, no aparece constancia de ello.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, en los términos del Art. 90 del C. G. P., y se concederá el término allí ordenado, para subsanar.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN instaurada por BANCOLOMBIA S.A., contra CONSTRUCTORA MONAPE SAS EN REORGANIZACION, por lo

SEGUNDO. Concédase al demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

TERCERO. Téngase a la Sociedad IR&M Abogados Consultores S.A.S., como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 14 de junio de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 056 del 15 de junio de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **086ea19ff863edc2091b1ea38a76f0a288a669063d0819295bf80d93e8e1d5e6**

Documento generado en 14/06/2023 12:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 14 de junio de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rdo. 54001-3153-004-2017-00362-00

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En virtud de la retención del vehículo ordenado embargar en este proceso EJECUTIVO seguido por BANCO DE OCCIDENTE contra MARISOL CASTILLO NAVARRO, se dispone comisionar al señor Juez Civil Municipal (reparto) de Bogotá D.C., para que lleve a cabo la diligencia de secuestro. Al comisionado se le faculta ampliamente para el auxilio de la comisión, inclusive para sub-comisionar. Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios.

El vehículo se encuentra en el Parquadero DJN JUDICAR de la Carrera 85 No. 78-32 de la ciudad de Bogotá.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 14 de junio de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 056 del 15 de junio de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac6dae0d0be574c48fea1abda4db123e8d1d63498393d1bd98e0e432f38daad**

Documento generado en 14/06/2023 12:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional N° 327145 del C.S.J. perteneciente al Dr. JAVIER FERNANDO BUITRAGO MARTINEZ, quien figura como apoderado de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según el certificado No. 3355903 de la fecha, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Jurisdiccional Disciplinaria-. Al despacho de la señora juez para decidir lo que en derecho corresponda.

Cúcuta, 14 de junio de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO INADMITE DEMANDA
VERBAL - RAD. 540013153004-2023-00192-00

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda VERBAL, de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, promovida por EDUARD ENRIQUE LOPEZ PEDRAZA y SINDY PAOLA GONZALEZ DUARTE, contra BANCOLOMBIA S.A. y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

Primeramente, se tiene que el Dr. JAVIER FERNANDO BUITRAGO MARTINEZ, consigna una identificación completamente distinta en la parte superior e inferior de su escrito de demanda, así como en el poder escaneado que obra a folio 004 del expediente electrónico.

En el presente caso se tiene que, el poder adjuntado se presentó en forma escaneada, sin embargo, se observa que este carece de la autenticación en la forma prevista en el Código General del Proceso, y aunado a ello, se denota que tampoco fue conferido como mensaje de datos de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Además, examinados los anexos que obran como soporte, en la constancia de conciliación adelantada ante la fundación Liborio Mejía, únicamente se encuentra allí como convocante el demandante EDUARD ENRIQUE LÓPEZ PEDRAZA acompañado de su apoderado; no obstante, el extremo activo en la presente demanda también está integrado por la señora SINDY PAOLA GONZALEZ DUARTE, de quien no se allegó documento ni obra prueba de haberse agotado la conciliación prejudicial, la cual es

requisito de procedibilidad tal y como se encuentra legalmente establecido en el numeral 7° del artículo 90 del C.G.P.

Por último, y no menos importante, revisado minuciosamente el juramento estimatorio decantado con la formulación de la demanda, el mismo en realidad no se encuentra ajustado a previsto en el artículo 206 del C.G.P., que es claro en señalar con respecto al juramento estimatorio lo siguiente: *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”*

Los anteriores defectos de los que adolece la demanda deberán ser subsanados por la parte demandante so pena de rechazo de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4º y por las razones señaladas en los numerales 1º y 2º de la nombrada disposición.

Por último, debe destacarse de manera especial que actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022, en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el Código General del Proceso y a estas nos debemos acoger.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda verbal, previo estudio acerca de su admisión, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 14 de junio de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 056 de fecha 15 de junio de 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **823369000f7079deccc329015ece5258ff9265be1b66373485d3c4dbf6d1b96f**

Documento generado en 14/06/2023 12:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 14 de junio de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO VERBAL
RAD. 540013153004-2023-00158-00

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderada judicial por MONICA DEL PILAR SANABRIA GALVIS, SHARIT MARCELA SANABRIA GALVIS, EMILSE GALVIS ZAPATA, LAURA MARCELA MARTINEZ GALVIS, GUIMAR GALVIZ ZAPATA CONTRA JUAN CARLOS OJEDA RINCON y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A para decidir lo que en derecho corresponda.

Vista la solicitud obrante a folio 014 del expediente y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 123 de Código General del Proceso; se dispone que, a efectos de que la parte interesada tenga acceso integral, se brinde acceso al expediente electrónico.

Por secretaría, remítase el link de acceso al expediente digital para su examen al Dr. SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR, a la dirección electrónica santiagomv2597@gmail.com y déjese constancia de su remisión en el estante virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃

 JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO La presente providencia, de fecha <u>14 de junio de 2023</u> , se notificó por anotación en Estado No. 056 de fecha <u>15 de junio de 2023</u>  EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA Secretario
--

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b5afa27751e479d07b5d31245359213c11a2fb69efc00a6fd9fbc4b4aeadb35**

Documento generado en 14/06/2023 12:09:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 14 de junio de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL RESPONSABILIDAD MEDICA
Rdo. 54001-3153-004-2013-00042-00

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Obedézcase y cúmplase lo decidido por el Tribunal Superior de Cúcuta, en pr0vdiencia de fecha 9 de los cursantes, proferida en este proceso VERBAL DE RESPONSBAILDIAD MEDICA instaurado por CORINA ROJAS contra CAFESALUD EPS y Otros.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 14 de junio de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 056 del 15 de junio de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d7908b3fa29e2d06d555528a815b00075cbd84e6c58ea2cf62b349f0285982**

Documento generado en 14/06/2023 12:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 14 de junio de 2023.

ANGELICA MARIA PARRA GONZALEZ
Secretaria Ad-hoc



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL NULIDAD DE CONTRATO
Rdo. 54001-3153-004-2022-00351-00

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se informa al apoderado de los demandados en este VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO seguido por LUIS FERNANDO FLOREZ GONZALEZ contra MARIA EMMA GONZALEZ DE FLOREZ, ELIANA WASSERMAN STRAIJER, EFRAIM SILVER WASSERMAN y NEIRA YOLANDA BASTO MORA, que con fecha 11 de mayo del año en curso, le fue remitido al correo "ninoyabogados@gmail.com", el link del expediente, por lo tanto, puede tener acceso a todas y cada una de las actuaciones que se surten en el proceso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 14 de junio de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 056 del 15 de junio de 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa8059d0459791feb8b721b035a16aab1bdb8ab92abea968e9d1cd4a4f1d5d**

Documento generado en 14/06/2023 12:00:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 14 de junio de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

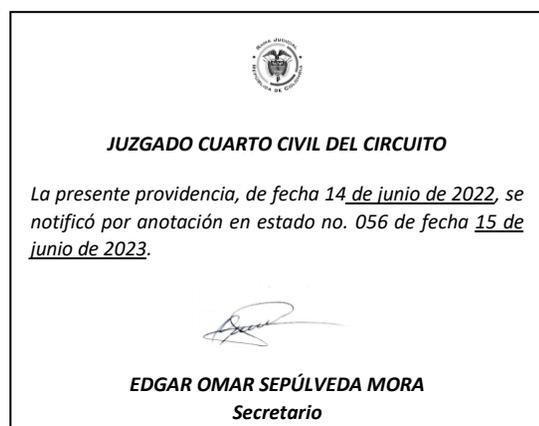
AUTO DE TRÁMITE
VERBAL
RAD. 540013153004-2022-00131-00

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento VERBAL, seguido a través de apoderado judicial por MAGDA SHIRLEY GONZALEZ CARRERO y otros contra GLADYS MAYERLY MARCONI CARVAJAL y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud presentada y obrante a folio 104 del expediente electrónico, se informa al interesado que por auto del pasado 07 de junio de 2023, se aceptó la solicitud de desistimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0b4b57ce1a366ef0cc331e287922892c49d890d857861978fb6c9b7bf0c95e0**

Documento generado en 14/06/2023 12:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>